

22256

1325

RESOLUCIÓN No.

17 DIC 2024

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en
armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante
Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones
legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0025-2019

Presunto Infractor: MARIELA CASTELLANOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089

Informe Técnico: Memorando SEYCA-0180-2019 del 22 de abril de 2019.

Lugar de la presunta afectación: Finca la Fortuna, Sector La Dorada, Vereda Chuspas, Municipio de Lebrija, Georrefenciado con Coordenadas N: 7°22'33.43 / 7°22'36.61 / 7°22'37.29 7°22'34.87 E: 73°21'52.12 / 73°21'54.26 / 73°21'59.07 / 73°21'58.57, COTA: 152 msnm.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA 0180-2019 del día 22 de abril de 2019, se remite a la Coordinación Trámites Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 22 de abril de 2019, visita de inspección ocular realizada el 05 de abril de 2019 por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, en el predio denominado Finca la Fortuna, Sector La Dorada, Vereda Chuspas, Municipio de Lebrija-Santander.

Que mediante Auto No. 0594 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación en contra de los señores MARIELA CASTELLANOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, y se ordenó imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de obra o actividad relacionada con la tala de especies arbóreas en la finca la fortuna, Sector La Dorada, Vereda Chuspas, Municipio de Lebrija. Acto administrativo notificado mediante aviso el día 18 de septiembre de 2020.

Mediante Auto No. 0066 del 23 de febrero de 2022, se formularon cargos en contra de los señores MARIELA CASTELLANOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, en los siguientes términos:

1 "CARGO ÚNICO: Afectación al recurso flora por las actividades de tala en un área aproximada de dos (2) hectáreas de la especie forestal Caracolí (*Anacardium excelsum*),

sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo lo dispuesto en la normatividad ambiental contenida en el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 196; lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en sus artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.18.2; y la Resolución 0196 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones"

Acto administrativo notificado mediante publicación de aviso en cartelera y pagina web el día 29 de mayo de 2023.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso ninguno de los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, presentaron descargos.

Por medio de Auto No. 0783 del 10 de noviembre de 2023, el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Este acto administrativo fue mediante publicación de aviso en cartelera y pagina web el día 28 de agosto de 2024.

A través de memorando SG-GDJI-0264-2024 del 11 de septiembre de 2024, la Coordinación de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción.

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, mediante memorando SEYCA-486-2024 del 23 de octubre de 2024, remite "entrega de concepto técnico sobre atributos de dosificación de sanción. Expediente SA-0025-2019 (...)"

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1°

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

1325 17 DIC 2024

SA-0025-2019

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *"por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB"* y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia."

PARÁGRAFO PRIMERO. *La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."*

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 *"Por medio de la cual se hace una delegación de funciones"* cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General."

PARÁGRAFO. *Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúan con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."*

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente

proceso, debido a que su inicio data del año 2021.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0025-2019, fueron conocidos por este despacho bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental; autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

17 DIC 2024

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Artículo 196: Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

C.-Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

SA-0025-2019

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la provención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

RESOLUCIÓN No. 0196 DE 2017 DE LA CDMB "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones."

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Sin embargo, los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, NO presentaron escrito de descargos, según los términos establecidos en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0025-2019 el Despacho encuentra **RESPONSABLE** de las actividades realizadas en el predio denominado Finca la Fortuna, Sector La Dorada, Vereda Chuspas, Municipio de Lebrija-Santander, a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, del cargo único formulado mediante Auto No. 0066 del 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Afectación al recurso flora por las actividades de tala en un área aproximada de dos (2) hectáreas de la especie forestal Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo lo dispuesto en la normatividad ambiental contenida en el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 196; lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en sus artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.18.2; y la Resolución 0196 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones"

De lo anterior, el despacho cuenta con evidencia técnica que da cuenta de los hechos mencionados, iniciando con la visita realizada el día cinco (05) de abril de 2019, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veintidós (22) de abril de 2019.

De acuerdo con lo expuesto y conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, encuentra el despacho que se configura la infracción ambiental, derivada de los hechos que dieron origen al presente proceso de investigación sancionatoria ambiental.

Inicialmente, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal, existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad de los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Frente al cargo único formulado, teniendo en cuenta que guardan estricta relación, se debe precisar que las actividades evidenciadas en la visita técnica realizada el día cinco (05) de abril de 2019, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veintidós (22) de abril de 2019, generaron un quebrantamiento a la normalidad ambiental por parte de la aquí investigada, contenida en el artículo 196 del Decreto 2811 de 1974; lo dispuesto en los sus artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, y en la Resolución 0196 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga, a consecuencia de las actividades de tala de árboles de la Especie Caracolí con alturas superiores a los 8 metros y un DAP mayor a 30 cm, en el predio denominado Finca la Fortuna, Sector La Dorada, Vereda Chuspas, Municipio de Lebrija-Santander, toda vez que lo evidenciado por el personal de la entidad en la visita técnica de referencia, se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, teniendo en cuenta que la actividad mencionada no se encontraba amparada bajo el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente, sumado a ello se trataba de una especie forestal que encuentra dentro del Listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga – CDMB.

Ahora bien, de conformidad de con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, los aquí investigado contó con las herramientas procesales para ejercer su derecho a la defensa en las oportunidades determinadas en la Ley en mención, sin embargo, no presentaron la documentación y argumentos necesarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la carga probatoria en materia ambiental la tiene quien intenta desvirtuar la conducta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, donde se indica:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Y de igual forma, se encuentra establecido en el parágrafo primero del artículo 5 ibidem:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Lo anterior ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional de Colombia, como se evidencia en la Sentencia C-595-10, en donde se expresó que:

"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -juris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

Así mismo, en la sentencia C-225-17, la cual es más reciente, esta Corte indicó que:

(...) En efecto, al disponer que la presunción de dolo y culpa trae como consecuencia que se radique en cabeza del investigado la carga de demostrar que no se encuentra incurso en el comportamiento contrario a la convivencia, hace pesar sobre él la carga de probar no sólo la falta de culpabilidad, sino también la ausencia de tipicidad e introduce así una verdadera presunción de responsabilidad en la que ni siquiera corresponde a la autoridad pública demostrar el supuesto de hecho de la presunción de comportamiento doloso o culposo. Como quedó expuesto, las presunciones de dolo y culpa sólo pueden predicarse del elemento subjetivo de la responsabilidad, pero no exoneran a la autoridad del deber de demostrar el hecho base o supuesto de hecho que permite que la presunción opere. En el presente caso, el supuesto de hecho de la presunción de dolo o culpa es la comisión del comportamiento tipificado en la Ley 1801 de 2016 como contrario a la convivencia, en materia de medio ambiente, patrimonio ecológico o salud pública.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, el infractor nunca allegó documentación que argumentara la ausencia de responsabilidad, como tampoco realizó alguna actividad para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

De lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Por otra parte, es necesario precisar que fue es aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, debido a que los propietarios del predio donde se realizaron las actividades de tala descritas en el presente proceso sancionatorio ambiental, allegaron un escrito mediante radicado de entrada CDMB No. 03810 del 13 de marzo de 2019, en el cual adjuntaron evidencia fotográfica e informaron de las actividades y presuntos responsables de la misma, por lo tanto con dicha información la Entidad en cabeza de los funcionarios idóneos, realizaron la respectiva visita técnica, corroborando la información; sin embargo, en el desarrollo de todo el proceso sancionatorio ambiental, los presuntos responsables de las actividades descritas, no indicaron lo contrario. Por ende, esto comprueba para este despacho, el vínculo entre el infractor y las actividades objeto de investigación.

En tal orden, se configura la responsabilidad a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, respecto al cargo formulado mediante Auto No. 0066 del 23 de febrero de 2022, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010,

11

compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."

Finalmente, este despacho encuentra pertinente en el presente acápite pronunciarse con respecto a la medida preventiva que hasta el momento se encontraba vigente, la cual fue impuesta mediante Auto No. 0594 del 20 de diciembre de 2019, en la que se dispuso: **"ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN de todo tipo de actividad u obra relacionada con la Tala de especies arbóreas, en el Predio Denominado La Fortuna; así como prohibir la movilización del material vegetal que allí reposa; toda vez que a la fecha no se cuenta con el respectivo permiso aprovechamiento forestal; el cual se encuentra reglamentado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 176 del 2015."**, por lo que este despacho define **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** en mención, sin embargo, es necesario aclarar que esta decisión no legaliza ni ampara el desarrollo de actividades que no cuenten con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad Ambiental correspondiente.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, al cargo formulado mediante Auto No. 0066 del 23 de febrero de 2022.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2011, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-486-2024 del 23 de octubre de 2024, realizado por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental:

"2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa via multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo ingresos directos a partir de la realización del hecho.

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. Para el caso que nos ocupa, el costo evitado se asocia a la omisión del trámite del permiso de Aprovechamiento Forestal, es decir un valor de tres millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$3.600.000).

Ahorros de retraso: En los costos de retraso se ha de establecer qué se cumplieron las normas ambientales y las actividades o inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el investigado realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Para la autoridad ambiental la capacidad de detección es alta, con un valor superior a 0.5. En este contexto, se han establecido los siguientes valores para determinar la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental:

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{\$3.600.000 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$3.600.000$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados o ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, se establece como tres millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$3.600.000).

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIOTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

H. SITUACION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
1. Explotación Forestal

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada el 05 de abril de 2019 y con las pruebas documentales contenidas en el expediente SA-0025-2019, se han identificado las acciones relevantes para su evaluación.

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el Auto No. 0066 del 23 de febrero de 2022.

CARGO UNICO: Afectación al recurso flora por las actividades de tala en un área aproximada de dos (2) hectáreas de la especie forestal Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en la normatividad ambiental contenida en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 196; lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en sus artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1.; 2.2.1.1.18.2.; y la Resolución 0196 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones".

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN):	La desviación estándar se calcula en función del porcentaje de incumplimiento de la norma. En este caso, la desviación es del 100%; por no contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal.	12
Extensión (EX):	Cuando el área de influencia del impacto es mayor a una (1) hectárea.	4
Persistencia (PE):	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV):	El bien de protección ambiental afectado y el tiempo para volver a las condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, es de 1 a 10 años.	3
Recuperabilidad (MC):	Recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 55$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Severo	41-60

2.3 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

2.3.1 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: Mariela Castellanos Arias, identificada con cedula de ciudadanía No 28.357.637.

Información General	
Autoridad Ambiental	
Defensa	
Tipo de infracción	Tipo de Sanción
Defensa	Defensa
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Defensa	Defensa
Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Defensa	28357637
Estado Sanción	
Activo	

Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Defensa	Defensa
Corregimiento	Vereda
Defensa	Defensa
Unificar	Buscar
En este sistema se consultan los datos de los infractores ambientales registrados en el RUIA, los cuales se encuentran en el sistema de información corporativo SIC. Los datos se consultan en el sistema de información corporativo SIC.	
No se encuentra registro de Sanciones. No se encuentran Registros.	

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

Imagen 2. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: Freddy Manuel Salazar Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No 85.441.089.

Consulta de infracciones o sanciones	
Información General	
Autoridad Ambiental	
Defensa	
Tipo de infracción	Tipo de Sanción
Defensa	Defensa
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
Defensa	Defensa
Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Defensa	85441089
Estado Sanción	
Activo	

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En la tabla que se presenta a continuación, se establecen el valor ponderador para la circunstancia agravante:

Agravantes	Valor	Observación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declara dos en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	Se realizó la tala en un área aproximada de dos (2) hectáreas de la especie forestal Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>). Para el caso que nos ocupa, la Resolución 0196 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones", establece la especie forestal Caracolí en veda.

Agravantes y Atenuantes: 0,15

2.5 Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 3. SISBEN: Mariela Castellanos Arias, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.357.637.

Registro válido 13/10/2024

Fecha de consulta: 13/10/2024

Ficha: 68655822553600002547

C13
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MARIELA

Apellidos: CASTELLANOS ARIAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 28357637

Municipio: Sabana de Torres

Departamento: Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 31/05/2023

Última actualización ciudadano: 31/05/2023

Última actualización vía registros administrativos: 25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 B1→B7 C1→C13

Pobreza extrema Pobreza moderada Vulnerable

OFICINAS CERCANAS ENTÉRESE MÁS AQUÍ

Se encontrará inscrita en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) del DNP en el grupo C13.

Imagen 4. ADRES: Mariela Castellanos Arias, identificada con cedula de ciudadanía No 28.357.637:

Información Médica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C13
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	28357637
NOMBRES	MARIELA
APELLIDOS	CASTELLANOS ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1973
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	SABANA DE TORRES

Nombre de afiliación:

ACTIVO	SALUD TOTAL ELLIAND PROYECTOR DE SALUD S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	09/03/2019	371162299	COTIZANTE
--------	--	--------------	------------	-----------	-----------

Se encuentra afiliado SALUD TOTAL S.A en régimen contributivo como cotizante.

1325

SA-0025-2019

17 DIC 2024

Imagen 5. SISBEN: Freddy Manuel Salazar Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 85.441.089.

Registro SISBEN

Fecha de consulta: 13/10/2024

Fecha: 08/05/2024

D4
Categoría SISBEN
No pobre ni vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombre: FREDDY MANUEL

Apellidos: SALAZAR ROJAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 85441089

Municipio: Sabana de Torres

Departamento: Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 13/09/2024

Última actualización ciudadano: 13/09/2024

Última actualización vía registros administrativos:

*Se encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor, acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.

A1-A5 B1-B7 C1-C18 D1-D21

OFICINAS CERCANAS **INTERESE MÁS AQUÍ**

Se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) del DNP en el grupo D4.

Imagen 6. ADRES: Freddy Manuel Salazar Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No 85.441.089.

Información Básica del Afiliado:

Tipo de identificación	CC
Nombre de identificación	ESTADO
Nombre	FREDDY MANUEL
Apellidos	SALAZAR ROJAS
Fecha de nacimiento	19/09/1974
Departamento	SANTANDER
Municipio	SABANA DE TORRES

Fecha de afiliación:

AFILIADO	INIEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	08/11/2010	31/12/2024	CABEZA DE FAMILIA
----------	-----------------	------------	------------	------------	-------------------

Se encuentra afiliado a NUEVA EPS S.A. en régimen subsidiado como cabeza de familia. Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0,04

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de

17 DIC 2024

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.



1325

17 DIC 2024

SA 0025-2019

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se tomará lo manifestado en el informe de criterios técnicos para la valoración de lasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-486-2024 del 23 de octubre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizará la imposición de una sanción de la siguiente manera a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, sanción pecuniaria tipo multa por valor de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 25.448.814)**, para cada uno de los investigados.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RESPONSABILIDAD. DECLARAR RESPONSABLE ambiental a a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECISIÓN. SANCIONAR a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 25.448.814)** para cada uno, que deberán ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDA. LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de todo tipo de obras y/o actividades relacionadas con la tala de especies arbóreas, en el Predio Denominado La Fortuna, así como prohibir la movilización del material vegetal, impuesta mediante Auto No. 0594 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR. INFORMAR a **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No 28.357.637 a la dirección finca La Fortuna sector Dorada vereda Chuspas Municipio de Lebrija y **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No 85.441.089 en la dirección carrera 44 No 32-72 apto 101 edificio Villa Ines municipio de Bucaramanga que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General -Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente, Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido a **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No 28.357.637 Y **FREDYS MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No 85.411.089 cada uno deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriada en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

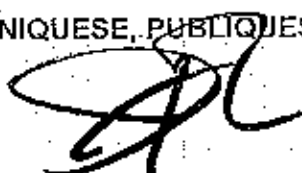
1325

17 DIC 2024

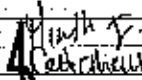
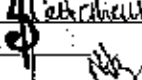
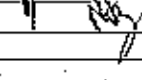
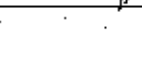
SA-0025-2019

ARTICULO DÉCIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Yinelli Jalmes Corzo	Abogada Contratista	
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios		